

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 3 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Alejandro Logroño Montás.

Abogados: Licdos. Domingo de la Cruz Martínez y Emilson Teodoro Nolasco Vargas.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogada: Licdos. Luis Beethoven Gabriel Inoa, Vicente Carlos Lizardo, Licdas. Enelia Santos de los Santos y Rocío Martínez Gómez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alejandro Logroño Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1873618-0, domiciliado y residente en la avenida México, esquina 30 de Marzo, edificio núm. 62, apto. 202, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SS-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Domingo de la Cruz Martínez y Emilson Teodoro Nolasco Vargas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Luis Alejandro Logroño Montás, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Luis Beethoven Gabriel Inoa, por sí y los Lcdos. Vicente Carlos Lizardo, Enelia Santos de los Santos y Rocío Martínez Gómez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Domingo de la Cruz Martínez y Emilson Nolasco Vargas, en representación de Luis Alejandro Logroño Montás, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4773-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 26 de julio de 2017, el Procurador Fiscal del municipio Santo Domingo Oeste, Lcdo. Juan Alberto Olivares M., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Alejandro Logroño Montás y Raymer Miguel Morales Sánchez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano;

b) que el 9 de marzo de 2018, el querellante y actor civil, Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por Lcdo. Vicente Carlos Lizardo Henríquez, presentó escrito de acusación alterna y querrela con constitución en actor civil contra de Rayner Miguel Morales Sánchez, Luis Alejandro Logroño Montás y José Alberto Fresa Feliz, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-3 y 405 del Código Penal Dominicano;

c) que el 27 de junio de 2018, el Sexto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, emitió la resolución núm. 2018-SACO-00325, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirió el Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Rayner Miguel Morales Sánchez (sic), para que fuera juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano y Luis Alejandro Logroño Montás, para que sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 405 del Código Penal Dominicano; identificando a Rayner Miguel Morales Sánchez (sic) y Luis Alejandro Logroño Montás, como imputados; y Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de víctimas y querellantes;

c) que para la realización del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00012, el 28 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Raymer Miguel Morales Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 229-0018177-1, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo asalariado, descritos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana; en consecuencia le condena a cuatro (4) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel de La Victoria; SEGUNDO: Declara a Luis Alejandro Logroño Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1873618-0, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y estafa, descritos y sancionados en los artículos 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, en consecuencia le condena a diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel de La Victoria; TERCERO: Condena a Raymer Miguel Morales Sánchez y Luis Alejandro Logroño Montás al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Suspende dos (2) años de la pena privativa de libertad impuesta a Raymer Miguel Morales Sánchez, bajo las siguientes condiciones: a) residir en un domicilio fijo, y en caso de cambio notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena y al Ministerio Público de esta jurisdicción, a saber: Raymer Miguel Morales Sánchez, en la manzana 7 núm. 12, sector Invi, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; b) Aprender una profesión u oficio de acuerdo con lo que establezca el Juez de la Ejecución de la pena correspondiente; y c) Realizar trabajos comunitarios. Advierte a Raymer Miguel Morales Sánchez, que el no cumplimiento de las condiciones impuestas revoca la decisión y le envía al cumplimiento de la pena de manera total en privación de libertad; QUINTO: Condena a Luis Alejandro Logroño Montás a la devolución de la suma de tres millones seiscientos mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$3,600,600.00), a favor de los querellantes y actores civiles Banco de Reservas de la República Dominicana; así como al pago solidario con Raymer Miguel Morales Sánchez, de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como reparación de los daños ocasionados a la víctima; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes; SÉPTIMO: Vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00023, objeto del presente recurso de casación, el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alejandro Logroño Montás, a través de su representante legal Lcdo. Emilson Teodoro Nolasco Vargas, conjuntamente con el Lcdo. Domingo de la Cruz Martínez, incoado en fecha doce (12) mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00012, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Modifica el

ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Segundo: Declara a Luis Alejandro Logroño Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-1873618-0, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y estafa, descritos y sancionados en los artículos 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, en consecuencia, le condena a ocho (8) años de prisión de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SS-00012, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente Luis Alejandro Logroño Montás, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Violación a los artículos 24, 25, 172 y 417 incisos 1, 3 y 4 del Código Procesal Penal y artículos 68 y 69, inciso 10 de la constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“a) La Alzada incurrió en los mismos errores de primer grado al no especificar ni señalar cuál fue la participación del imputado en los hechos. La sentencia adolece del vicio de violación al artículo 24 en lo que respecta a la falta de motivación particular del caso, la Corte hizo motivaciones groseras, en razón de que no se detuvieron a valorar ni el recurso ni la exposición en el plenario; b) La sentencia es violatoria al artículo 25 del Código Procesal Penal en el sentido de que los juzgadores debieron interpretar a favor del imputado las dudas que surgen en el proceso. La alzada no vio las declaraciones de los testigos Rosa Ligia Polanco, José Eduardo Valdez Díaz, José Alejandro Arias Fernández, Eric Johandris Gómez Pérez; c) La Corte no valoró la prueba ni la pena en su justa dimensión vulnerando con esa actuación las disposiciones del artículo 172 del CPP, lo que acarrea una falta de base legal, de igual manera la Corte se limitó a hacer mención del artículo 339 del CPP, sin embargo el criterio no fue aplicado en la sentencia, en razón de que establecieron que es un infractor primario y mencionaron la realidad carcelaria, sin embargo no suspendieron parte de la misma, sólo la redujeron de 10 años a 8; d) La sentencia no se basta a sí misma y es violatoria del artículo 417 numerales 1, 3 y 4 del CPP, en razón de que vulneraron la oralidad y contradicción del juicio, debido a que ni la tarjeta de crédito ni la cédula del señor Aramis Ramírez Nin fueron presentadas al tribunal; la sentencia tampoco hace mención de la no existencia de la experticia caligráfica al comprobante de pago, la sentencia también vulneró las disposiciones de los artículos 68 y 69 inciso 10 de la Constitución, en razón de que hizo una pésima valoración de las declaraciones vertidas ante el tribunal”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“a) (...) advierte esta alzada que la decisión apelada contiene una motivación suficiente que explica la existencia de la causa, por ende, cumpliendo los jueces del Tribunal a quo con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal en lo que respecta a motivar en hecho y derecho sus decisiones, y haciendo una debida subsunción de los hechos en un tipo

penal, detallando además la participación individual del imputado, en los hechos por los que fue juzgado. (...) es evidente que los hechos que resultaron probados son la consecuencia inequívoca del concurso del elenco probatorio aportado, pues todos conducen de manera armónica a una misma conclusión; b) esta alzada luego de leer determinantemente y analizar el contenido de los testimonios referidos por el recurrente y aportados por los acusadores puede concluir que los mismos no hacen aflorar ninguna duda razonable a favor del imputado con relación a la conclusión a la cual llegaron los jueces del tribunal a quo al establecer la responsabilidad penal del mismo en los hechos probados y cuyas conductas sanciona el legislador en los textos legales por los cuales fue sentenciado; pero que además ninguna resulta confabulatorio. Estos testimonios, todos, sin excepción, no contienen expresiones o frases que permitan deducir de ellos algún odio o rencor con relación a la persona del imputado, por el contrario además de la logicidad y armonía que se pueda evidenciar entre los testimonios, se desprende de aquellos que laboraban en el banco de reservas, en las sucursales involucradas, que los mismos al momento de prestar las declaraciones no contrariaron ninguna norma de las contenidas en el manual descriptivo de procedimiento presentado como elemento de prueba documental, por lo cual no hay motivo para dar razón al recurrente cuando alega que hubo animadversión por parte de los testigos en contra del imputado; c) (...) hemos llegado a la conclusión de que los jueces hicieron una correcta valoración de las pruebas, como manda la ley en el artículo 172 del Código Procesal Penal, valorando todos y cada uno sin incurrir en desnaturalización de los hechos como alega el recurrente, por el contrario, en este caso, además de haber pruebas testimoniales lógicas, armónicas y coherentes entre sí, existen pruebas periciales e impresiones fotográficas de videos que dan fe inequívoca del proceder del imputado en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, observando el rostro y los datos de fecha y hora contenidas en la acusación que permiten establecer fuera de toda duda razonable lo correcto de la sentencia y lo contrario a la realidad procesal de los alegatos del recurrente, como alega, que se violentaron los principios de oralidad y contradicción; por el contrario, en la sentencia se aprecia que en el juicio oral independiente de que se presentaron pruebas documentales, lo cual es correcto al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal; así mismo se observa que hubo contradicción pues estuvieron presentes las partes y sus respectivos abogados; igualmente dado el principio de libertad probatoria que plantea que no hay prueba tazada y basta con que las mismas sean lícitas para que los jueces puedan deducir conclusiones de ellos; por lo que no tiene razón el recurrente cuando entiende que los jueces deben verificar la existencia o no de determinadas pruebas para determinar hechos en un juicio penal: e) (...) que una vez verificados que los jueces del tribunal a quo valoraron correctamente las pruebas, no quebrantaron ninguno de los principios cuyo quebrantamiento alegó el recurrente, y establecieron con relación al imputado su participación activa en hechos delictivos al asociarse con empleados del Banco de Reservas quienes conociendo las reglas pudieron combinarse con el imputado hoy recurrente Luis Logroño Montás para cometer estafa en perjuicio del Banco de Reservas, en la forma y manera que se han transcrito de la sentencia recurrida en el sentido de que se dicte sentencia absoluta o se considere cómplice su representado al establecerse, fuera de toda duda razonable, que éste tuvo participación activa en los hechos por los cuales fue juzgado, f) Que en cuanto a la cuantía de la pena impuesta, la misma le puede ser reducida al recurrente de diez (10) a ocho (8) años de reclusión mayor, valorando las posibilidades de reinserción social del imputado recurrente, que el mismo es un infractor primario, las realidades carcelarias de nuestro país; y que sería una pena más desproporcional con relación al otro coimputado juzgado en la misma sentencia objeto del presente recurso (...);

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Luis Alejandro Logroño Montás, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, a la devolución de la suma de RD\$3,600,600.00 y al pago solidario, junto con el acusado Raymer Miguel Morales Sánchez, de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en los ilícitos de asociación de malhechores y estafa en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana; siendo reducida la pena en apelación a 8 años de prisión;

Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte a qua no hizo una motivación específica y particular del caso, que no explicó la participación del imputado en los hechos y que no valoró ni el recurso ni lo manifestado en el plenario, del estudio de la sentenciase advierte que la jurisdicción de apelación estableció que la decisión apelada contiene una motivación suficiente que explica la existencia de la causa y que tiene una debida subsunción de los hechos en un tipo penal, que fue detallada la participación individual del imputado en los hechos por los que fue juzgado y que los hechos que resultaron probados fueron la consecuencia inequívoca de las pruebas aportadas, con las cuales se probó la participación activa del acusado en los hechos imputados y que arribó a esa decisión tras examinar la sentencia recurrida y el escrito de apelación, de lo que se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que la sentencia contiene motivos que justifican su dispositivo, por lo cual no se conjuga la falta de motivación, vicio que se manifiesta cuando la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, sobre el alegato de que no le fue valorado su recurso ni lo externado en el plenario y que la Corte vulneró las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, en el sentido de que debió interpretar a favor del acusado las dudas que surgieron con relación a los testigos, del análisis de la decisión se advierte que la Corte a qua desarrolló los 5 medios planteados en el recurso y reseñó en el acta de audiencia de fecha 6 de mayo de 2019 los fundamentos del mismo, los cuales fueron respondidos de manera individual (páginas 13-34) por esa jurisdicción, decidiendo confirmar, en parte, la sentencia recurrida, tras determinar que las pruebas testimoniales aportadas no hacen aflorar ninguna duda razonable a favor del imputado, no contienen expresiones o frases que permitan deducir algún odio o rencor hacia el imputado y que de los testimonios se desprende que esas personas laboran en la entidad recurrida, que al prestar las declaraciones no contrariaron ninguna norma de las contenidas en el manual descriptivo del procedimiento presentado como elemento de prueba documental; de igual manera indicaron que los jueces de primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas sin incurrir en desnaturalización de los hechos y que además de las pruebas testimoniales reposan las pruebas periciales e impresiones fotográficas de videos, en los que se observa el rostro y los datos de fecha y hora contenidos en la acusación que permiten establecer el accionar del acusado en perjuicio de la entidad bancaria, por lo que al quedar el tribunal edificado con las pruebas mencionadas, resultaba irrelevante la valoración de otras que refiere el recurrente, que no variaban la suerte del proceso, y de las cuales hay constancia en la sentencia del fondo de que otorgó valor probatorio, entre ellas al voucher núm. 236523918, de fecha 17 de febrero de 2017, por ser la evidencia del retiro de efectivo realizado desde la cuenta del señor Aramis Ramírez Nin, así como la ventanilla desde la cual fue efectuada la operación, por lo que carece de fundamento el alegato de que no fueron valoradas, en su justa dimensión, las pruebas aportadas;

Considerando, el recurrente manifiesta que las declaraciones de los testigos arrojan dudas que lo favorecen lo que no fue valorado por los jueces a quo, del estudio de las piezas del expediente se evidencia que en el plenario todos los testigos coincidieron en indicar que en la entidad bancaria se hizo un fraude en dos sucursales por un monto de RD\$ 3,000,000.00 y RD\$ 600,600.00, que la cuenta de la cual se hizo corresponde al señor Aramis Ramírez Nin, y que a raíz de la denuncia presentada por el titular se inició una investigación, con la cual se demostró que la persona que se presentó a las sucursales fue el señor Luis Alejandro Logroño Montás, quien con ayuda de los empleados Fresa Feliz y Raymer Morales logró que se le entregaran las referidas cantidades, que para el tribunal arribar a esa conclusión no valoró solamente los diferentes testimonios, sino también las pruebas documentales e ilustrativas, con las cuales se comprobó el día, fecha, lugar, la persona que hizo las transacciones y la ventanilla desde la cual se realizó, lo que le resultó suficiente al juez de primer grado para retenerle responsabilidad penal por los crímenes de asociación de malhechores y estafa y condenarle, además de la prisión, a la restitución de los valores que le fueron entregados; que en ese sentido, no es censurable a la Corte a qua que haya acogido como válida la valoración realizada por el juez de fondo dado que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión; amén de que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar a los elementos de pruebas sometidos el valor que estime pertinente sin desnaturalizar los hechos, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que también es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la credibilidad dada por la jurisdicción de juicio a las declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas a su consideración, resultan aspectos que escapan al control casacional, ya que su examen y ponderación se encuentra sujeto a la inmediatez, salvo la desnaturalización de los medios de pruebas, aspecto que no ha sido advertido por esta Corte de Casación, razón por la cual procede desestimar los señalados alegatos;

Considerando, en cuanto al planteamiento de que el tribunal se limitó a hacer mención de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que no aplicó ese criterio en su decisión, del estudio de la sentencia objeto de recurso (página 33) se evidencia que la jurisdicción de apelación estableció que la pena de 10 años podía ser reducida a 8, valorando para eso las posibilidades de reinserción social, las realidades carcelarias, que se trata de un infractor primario, y que esa pena sería más proporcional con relación al otro coimputado; que al reducir la jurisdicción de apelación la pena impuesta ejerció de manera regular sus facultades, amén de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que la misma se ampare en el principio de legalidad, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que la Corte de Casación reitera el criterio de que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede

rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ellos de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alejandro Logroño Montás, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Luis Alejandro Logroño Montás, al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici